

Señores:

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Cra 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5

Correo electrónico: memorialesj19pccm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICADO: 2019-02003-00

DEMANDANTE: Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal.

DEMANDADO: Mariela Garcés de Márquez y Pilar Catherine Márquez Garcés.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto datado del 1 de diciembre de 2020

PILAR CATHERINE MÁRQUEZ GARCÉS, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63396421 expedida en el Municipio de Málaga (S.S.), me permito remitir a su Honorable despacho, recurso de reposición contra el artículo tercero de la auto proferido dentro del presente proceso, adiado del 1 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

Nunca se ha sido renuente en el pago de lo adeudado por concepto de administraciones a la Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal, pues, como se extrae de las consignaciones allegadas al presente escrito, se está a paz y salvo hasta el mes de noviembre de 2020, por lo que la medida cautelar ordenada va en contra del principio de proporcionalidad de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que lo único faltante de cancelar es lo correspondiente a agencias en derecho y costas procesales, el valor es insignificante para el valor del bien que pretende rematar, por una deuda ya cancelada, por lo que hace la medida **NO ES PROPORCIONAL** con el valor adeudado, como lo refiere la Corte dentro de la Sentencia C-144 de 2015:

“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.

Entonces lo anterior, la decisión proferida no es concordante con el valor adeudado, como quiera que el valor del bien inmueble sobre pasa por mucho lo adeudado.

Además, itero que se está en espera del auto contentivo de la condena en costas, par a proceder al pago total y dar por terminada la presente Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito la siguiente

PRETENSIÓN

Con base en lo enunciado y teniendo en cuenta los pagos realizados, por los valores adeudados, me permito solicitar a su Señoría, con el mayor de los respetos, lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto proferido en día primero de diciembre de los corrientes, dentro del proceso 2020-2003-00.

PRUEBAS

- Soporte de la consignación realizada a la cuenta de la Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal, en el banco Davivienda, cuenta 457600081881, con número de referencia 506499, por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$4.550.000)
- Copia del estado de cuenta del apartamento D-506 a 31 de diciembre de 2019.
- Soporte de la consignación realizada a la cuenta de la Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal, en el banco Davivienda, cuenta número 457600081881, de referencia 506499, por un valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$3.157.000).
- Soporte de la consignación realizada a la cuenta de la Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal, en el banco Davivienda, cuenta número 457600081881, de referencia 506499, por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$260.000).
- Soporte de la consignación realizada a la cuenta de la Agrupación Colinas de Athenas – Propiedad Horizontal, en el banco Davivienda, cuenta número 457600081881, de referencia 506499, por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$250.000), correspondiente al pago del mes de diciembre de 2020.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en la carrera 58 C No. 144-38 Agrupación Colinas de Athenas.

A la señora Pilar Catherine Márquez Garcés en la carrera 58 C No. 144-38 apartamento 506 bloque D interior 3 Agrupación Colinas de Athenas, o al correo electrónico: catamarquez@gmail.com.

A la suscrita en la carrera 8 número 15-41, del barrio unión, en el municipio de Málaga (S.S.), o al correo electrónico marielagarces@gmail.com.

De ustedes, con el mayor de los respetos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PILAR C. M. GARCÉS', enclosed within a rectangular border.

PILAR CATHERINE MÁRQUEZ GARCÉS

C.C. **28.238.829**